



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 042-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 384-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 275-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) Exceder el Límite Máximo Permissible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos y la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2, lo cual generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.2 del Punto 3 Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (ii) No adoptar las medidas preventivas a fin de evitar la presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la Fundición y Refinería de Cobre - Ilo, lo cual generó el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Lima, 12 de julio de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**)¹ es titular de la Unidad Minera Fundición y Refinería de Cobre - Ilo (en adelante, **UM Fundición y Refinería**) ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Del 5 al 8 y del 10 al 15 de octubre de 2011², el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular en las instalaciones de la UM Fundición y Refinería (en adelante, **Supervisión Regular del año 2011**)³, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Southern, conforme se desprende del "Informe de Supervisión Ambiental Fundición y Refinería de Cobre - Ilo"⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 14 de agosto de 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Southern.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por la administrada⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

² Las actividades de muestreo de emisiones atmosféricas fueron realizadas del 10 al 15 de octubre de 2011, según consta en el Adenda del Acta de Supervisión Ambiental. Folio 88.

³ A través de la empresa supervisora Tecnologías Ambientales Ingenieros S.R.L.

⁴ Aprobado por el Informe N° 681-2012-OEFA/DS del 25 de julio de 2012. Folio 847.

⁵ Folios 22 al 603 y 637 al 846.

⁶ Folios 852 al 866 reverso. La referida resolución subdirectoral fue notificada a Southern el 15 de agosto de 2014 (folio 867).

⁷ Folios 869 al 886.

⁸ Folios 995 1027 reverso. La resolución directoral mencionada fue notificada a Southern el 8 de mayo de 2016 (folio 1028).



Southern⁹, entre otras¹⁰, por las conductas infractoras que se muestran a continuación en el Cuadro N° 1¹¹:

⁹ Cabe señalar que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern se realizó en virtud de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁰ Cabe precisar que en la presente resolución no se está haciendo referencia a todas las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern en la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI, debido a que respecto de una de ellas se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la referida empresa contra la resolución directoral antes indicada.

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern en la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, STS) obtenido en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del enfriamiento de la Planta de Ánodos y la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2, excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para la	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM) ¹² .	Numeral 3.2 del Punto 3 Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM (en adelante, Resolución Ministerial

¹¹ Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 1398-2014-OEFA-DFSAI/SDI, se imputó a Southern además los siguientes supuestos incumplimientos:

- Incumplimiento de la Recomendación N° 18 formulada en la Supervisión Regular del año 2010.
- Haber excedido los LMP de emisiones gaseosas para los parámetros plomo y arsénico en el punto de control Chimenea de la Planta de Ánodos - PAND.
- Haber excedido los LMP de emisiones gaseosas para los parámetros plomo y arsénico en el punto de control Chimenea edificio Horno ISA - EISA.
- Haber realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos industriales en la zona de almacenamiento temporal de residuos ubicada en el área de mantenimiento de vagones.

No obstante ello, mediante el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI se dispuso el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Southern respecto de las conductas infractoras antes mencionadas; en ese sentido, en el Cuadro N° 1 solo se indican las conductas infractoras por las cuales se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la referida empresa en primera instancia.

¹² **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 4.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda.

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l) *	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociable en ácido.

Handwritten signature and scribbles.

Handwritten signature.



N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.		N° 353-2000-EM/VMM) ¹³ .
2	Presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la UM Fundición y Refinería.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM) ¹⁴ .	Numeral 3.1 del Punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Fuente: Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la conducta infractora N° 1: “El parámetro STS obtenido en el punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente industrial del enfriamiento de la Planta de Ánodos y la Planta de Ácido Sulfúrico N° 1 y N° 2, excedió los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas”

(i) Durante la Supervisión Regular del año 2011 se realizó el monitoreo del punto de control FU-i-7, correspondiente al efluente del sistema de enfriamiento de la

¹³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de setiembre del 2000.

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

¹⁴ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de mayo de 1993, modificado mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 8 de noviembre de 2009.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Planta de Ánodos y Planta de Ácido Sulfúrico de la UM Fundición y Refinería que descarga al Océano Pacífico.

- (ii) Del análisis de las muestras obtenidas se determinó que los valores para el parámetro STS, incumplieron los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Valor para el parámetro STS en el punto de monitoreo FU-i-7 de la muestra tomada en la Supervisión Regular del año 2011

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
FU-i-7	STS	152 mg/l	50 mg/l	204

Fuente: Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI

- (iii) En cuanto a lo alegado por Southern respecto a que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM fue derogado por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, la DFSAI señaló que el numeral 4.2 del decreto supremo antes citado, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM, establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los LMP aplicables; siendo que –durante la Supervisión Regular del año 2011– a Southern le era exigible el cumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iv) Asimismo, en cuanto a lo sostenido por Southern, acerca de que el monitoreo de efluentes debió realizarse teniendo en cuenta el Protocolo de Aguas y Efluentes aludido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM; la primera instancia administrativa señaló que dicho protocolo no había sido aprobado, por lo que en la Supervisión Regular del año 2011 se aplicó lo dispuesto por el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA (en adelante, **Protocolo de Monitoreo**).
- (v) Además, ante lo referido por Southern sobre que la descarga del efluente FU-i-7 era captada del agua de mar para el enfriamiento indirecto de las Plantas de Ánodos y de Ácido Sulfúrico N°s 1 y 2, por lo que no sufre ningún cambio químico que altere su composición; la DFSAI señaló que dicho punto de monitoreo cumplía con las características establecidas por el literal e) del



numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que señala que se considera efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de –entre otros– cualquier infraestructura auxiliar relacionada al desarrollo de actividades mineras. Asimismo, refiere la DFSAI, que Southern debió proporcionar los medios probatorios pertinentes a fin de acreditar que el efluente no sufrió ningún cambio químico que altere su composición, lo que no ocurrió.

- (vi) En relación a lo señalado por Southern en cuanto a que el laboratorio encargado del análisis no habría tomado en cuenta la interferencia mencionada en el *Standard Methods for the examination of water and wastewater - SM-2540-D2*, la DFSAI refirió que el laboratorio Corplab Environmental Analytical Services –laboratorio encargado del análisis– (en adelante, **Corplab**) se encontraba acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, **SNA**) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**), lo cual es prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la toma de muestras. Además de ello, sostuvo la DFSAI que no se presentaron medios probatorios que acrediten el supuesto incumplimiento, por lo que quedó demostrado que la toma de muestras y el análisis cumplieron con lo establecido en el antes mencionado método de análisis, así como con el Protocolo de Monitoreo.
- (vii) Respecto de lo señalado por Southern referido a que en la cadena de custodia no se realizó ninguna observación respecto de la turbidez (o turbiedad) del agua, la DFSAI precisó que la coloración del agua es una característica cualitativa y de apreciación, mas no un dato de valor cuantitativo que demuestre la cantidad de STS en una muestra de agua.
- (viii) Finalmente, ante lo alegado por Southern sobre que tomó contramuestras durante la Supervisión Regular del año 2011, la DFSAI señaló que el Laboratorio de Servicios Ambientales de Southern (en adelante, **Laboratorio de Southern**) no se encontraba acreditado por el SNA del Indecopi, por lo que no existe certeza de que se hayan seguido los requisitos técnicos exigidos legalmente. Asimismo, señala que en el Acta de la Supervisión no consta que se hayan tomado contramuestras en la forma debida y que Southern no solicitó la toma de muestras dirimentes conforme al procedimiento establecido.
- (ix) Por lo antes expuesto, la DFSAI concluyó que quedó acreditado que Southern

incumplió el LMP para el parámetro STS en el punto de monitoreo FU-i-7, razón por la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern por incumplir con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto de la conducta infractora N° 2: “Presencia de concentrado de cobre en el piso de distintas áreas de la UM Fundición y Refinería”

- (x) Durante la Supervisión Regular del año 2011, se detectó la presencia de concentrado de cobre en los pisos de las distintas áreas de la UM Fundición y Refinería, por lo que la DFSAI concluyó que Southern no había adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar la presencia de concentrado de cobre en los mencionados pisos.
- (xi) Southern refirió que, debido a las características propias de operación y dado que se trata de un área industrial de trabajo, siempre existirá cierto grado de emisiones en la UM Fundición y Refinería. Asimismo, indicó que las emisiones son controladas por los LMP, por lo que los informes de ensayo que contienen los resultados del monitoreo de calidad de aire constituyen el documento técnico pertinente para constatar si las medidas tomadas fueron adecuadas a fin de evitar una afectación al ambiente.
- (xii) Al respecto, la DFSAI sostuvo que no resulta necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente para acreditar que se generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, bastando para ello únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera.
- (xiii) Respecto a lo alegado por Southern sobre que la aplicación del numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM es subjetiva, en tanto no se ha acreditado un daño al ambiente, la DFSAI indicó que en el presente caso el hecho imputado corresponde a una infracción administrativa al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionable de acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- (xiv) Finalmente, en cuanto lo indicado por Southern respecto a que realizó las medidas respectivas para subsanar la conducta infractora imputada, la DFSAI





sostuvo que no era posible eximir a Southern de su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normatividad vigente, en virtud de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, según lo dispuesto en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**).

- (xv) Por lo expuesto, la DFSAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Southern por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en tanto no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar la presencia de concentrados de cobre en los pisos de distintas áreas de la UM Fundición y Refinaría.

Respecto de la declaración de reincidencia

- (xvi) La DFSAI refirió que en el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa por parte de Southern por los hechos detectados en la Supervisión Regular del año 2011 que generaron el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

- (xvii) En este sentido, en razón que por medio de la Resolución Directoral N° 582-2013-OEFA/DFSAI, se sancionó a Southern por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y que dicha resolución ha quedado firme en la vía administrativa, correspondía declarar reincidente a Southern por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo antes mencionado, así como disponer su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA.

6. El 29 de mayo de 2015¹⁵, Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI.

¹⁵

Folios 1030 al 1089.

EMP

7. A través de la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016¹⁶, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI¹⁷, en lo referido a las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, señalando lo siguiente:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) En relación con lo argumentado por Southern en su recurso de reconsideración, acerca de que Corplab no aseguró la calidad de la información que entregó al OEFA debido a que la cadena de custodia no registró observaciones respecto de la muestra colectada en el punto de monitoreo FU-i-7, la DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, los encargados de la toma de muestras se encuentran obligados a registrar las observaciones de campo que consideren que podrían alterar el flujo o el agua, con la finalidad de prevenir interferencias en los resultados de los análisis de las muestras; por ende, si no se encuentran anomalías que puedan interferir en el resultado de los análisis de las muestras, no habrían observaciones que registrar.
- b) Respecto a que la "contramuestra" tomada por el laboratorio de Southern registró como observación en su hoja de campo "muestra clara" y el valor medido de la turbidez (0.99 NTU) para compararlo con el parámetro STS medido en el laboratorio, la DFSAI señaló que el Protocolo de Monitoreo indica que en caso de los parámetros inorgánicos físicos se debe tomar los STS o turbidez, es decir, dicho protocolo no obliga que se consigne de manera paralela para una misma muestra, los STS con la turbidez del agua; por lo que no resulta exigible.
- c) En cuanto Southern señaló que no existe norma ni protocolo que establezca que las contramuestras deban ser tomadas en la misma porción de la muestra colectada; la DFSAI sostuvo que el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R –vigente al

¹⁶ Folios 1242 al 1256 reverso.

¹⁷ Cabe indicar que la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI declaró fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Southern en el extremo del incumplimiento del artículo 38° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2014-PCM, en lo relacionado a la Conducta Infractora N° 2, consistente en el hallazgo de chatarra junto con residuos domésticos en el contenedor de residuos domésticos de la Planta de Ácido Sulfúrico; razón por la cual dicho extremo no fue apelado por la administrada, quedando firme administrativamente. Por consiguiente, se dejó a su vez sin efecto la declaratoria de reincidencia de Southern por la infracción a dicho artículo.

EM/



momento de la Supervisión Regular del año 2011—, establece que el usuario puede solicitar a dichos organismos la toma de muestras dirimentes, por lo que Southern pudo efectuar dicha solicitud; no obstante ello, no consta en el Acta de Supervisión que el titular minero lo haya solicitado.

Además, la DFSAI sostuvo que el cumplimiento de los LMP son exigibles en cualquier momento, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica solo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra; por ende, así la cadena de custodia y el cuaderno de campo del laboratorio de Southern evidencien que se tomó la muestra en el mismo momento, ello no acredita que se trate de una contramuestra tomada de la misma porción de muestra que tomó Corplab.

- d) Sobre lo alegado por Southern sobre que Corplab se encontraba en un grupo de laboratorios que no realizaba un análisis adecuado de muestras de matriz de agua salina, la DFSAI sostuvo que el análisis de muestras de STS en los que incurrieron diversos laboratorios —incluido Corplab—, corresponden a momentos distintos a la Supervisión Regular del año 2011, por lo que no prueba deficiencia alguna en el análisis de muestras tomados en la referida supervisión. Además de ello, sostuvo la DFSAI que la conducta infractora se sustentó en el Informe de Ensayo N° 118716/2011-1.0¹⁸, el cual cuenta con el sello de acreditación del Indecopi, lo cual es prueba suficiente del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos para la toma de muestras.

- e) En cuanto a que no se habría cumplido el método de ensayo "SM 2540: *Total Suspended Solids Dried at 103-105 °C*" debido a que no se realizó suficiente enjuague del filtro y se tomó poco volumen de muestra; la DFSAI determinó que el medio probatorio presentado por Southern —pruebas de determinación de STS con y sin enjuague de filtro— no demuestra que Corplab haya omitido lavar el filtro al momento de analizar la muestra, en tanto las pruebas de determinación se realizaron en momentos distintos a la Supervisión Regular del año 2011.

- f) De otro lado, respecto a lo alegado por Southern sobre que su laboratorio cuenta con acreditación internacional; la DFSAI precisó que el OEFA considera que para realizar el muestreo y análisis se debe contar con la acreditación del SNA del Indecopi, por tanto, al no encontrarse acreditado por dicho sistema en

¹⁸ Folio 727.

el momento de la Supervisión Regular del año 2011, no son válidos sus análisis realizados. Asimismo, sin perjuicio de lo mencionado, señala la DFSAI que las muestras tomadas por el laboratorio de Southern corresponderían a un momento distinto a lo realizado por Corplab durante la Supervisión Regular del año 2011 o a una porción de muestra diferente, por lo que dichos resultados no resultan válidos para desvirtuar la conducta infractora.

- g) Southern alegó que su laboratorio de servicios ambientales realizó la toma de muestras en el efluente minero-metalúrgico FU-i-7 y del agua captada en la toma de agua de la fundición, en las cuales obtuvo como resultado que no existe diferencia entre la composición del agua de mar con respecto de dicho efluente. En relación a ello, la DFSAI refirió que dichas muestras fueron tomadas más de 3 años después de la Supervisión Regular del año 2011, por lo que tales resultados en modo alguno podrían variar los correspondientes al año 2011.
- h) Respecto de lo mencionado por Southern, en tanto ninguna de las estaciones de monitoreo fue identificada como matriz de agua de mar sino como efluente industrial; la DFSAI señaló que por el punto de control FU-i-7 se vierte un efluente minero-metalúrgico, por lo que correspondía ser analizado con la matriz para efluente industrial. Asimismo, sobre lo manifestado por Southern en tanto la Resolución Directoral N° 0017-2011-ANA-DGCRH, emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), no considera vertimiento al punto de control FU-i-7; la DFSAI refirió que si bien el ANA no consideró necesario otorgar la autorización de vertimiento, sí considera necesaria la fiscalización del referido punto de control.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- i) En cuanto a lo señalado por Southern en su escrito de reconsideración, respecto que no existen procesos industriales con cero emisiones atmosféricas, sino que estos son regulados por los LMP y que no se ha comprobado daño ambiental en los resultados de monitoreo de calidad de aire, por lo que no cabe la aplicación del numeral 3.2 del Punto 3 Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM; la DFSAI sostuvo que ninguno de los medios probatorios presentados como nueva prueba se vincula al hecho infractor bajo análisis y que los argumentos fueron alegados y analizados en su oportunidad en la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI.

- j) Por lo expuesto, la DFSAI desestimó los medios probatorios presentados por Southern y declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI en lo referido a las conductas infractoras antes señaladas.
8. A través del escrito presentado el 29 de marzo de 2016¹⁹, Southern apeló la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI argumentando que no se encontraría debidamente motivada, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Respecto de la conducta infractora N° 1

- a) Corplab no realizó adecuadamente el llenado de la cadena de custodia, al no registrar en dicho documento las observaciones respecto de la muestra colectada en el punto de control FU-i-7, pese a que en el Punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo, se establece que deben registrarse con cuidado todas las observaciones de campo. De este modo, si Corplab hubiese anotado en la cadena de custodia que se trataba de una "muestra clara", hubiera podido contrastar dicha observación de campo con los resultados obtenidos del análisis de la muestra en laboratorio, siendo que ambos tendrían que coincidir. En tal sentido, Corplab estaba obligado a anotar la observación antes mencionada en la cadena de custodia, máxime si se trataba de un detalle que alteraría la calidad del agua.

- b) Corplab habría incumplido el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, norma vigente al momento de la Supervisión Regular del año 2011, que establece que el Programa de Monitoreo considerará, entre otros, los siguientes parámetros: Caudal, Conductividad eléctrica, Temperatura de efluente y Turbiedad (turbidez), pues no consideró este último, lo cual habría afectado el proceso de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del análisis de la muestra.

- c) Southern alegó que las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular del año 2011 (por el OEFA y por Servicios Ambientales) evidenciarían que la muestra tomada en el balde de Corplab era "transparente, clara, no turbia (baja turbiedad por lo tanto bajo STS)", lo cual sería contradictorio con el resultado del análisis de la misma por parte de Corplab, que muestra una elevada concentración de STS, por lo cual se advierte una aplicación

¹⁹ Folios 1261 a 1340.

inadecuada del método de ensayo del laboratorio para la determinación del parámetro STS en agua salina o agua de mar que el propio laboratorio ha reconocido. El resultado del análisis del parámetro Turbidez efectuado por el laboratorio de Southern a las 11:20 horas del 6 de octubre de 2011, concuerda con los resultados de los análisis del parámetro STS, corroborándose técnicamente que no hubo exceso de los LMP en el punto de control FU-i-7.

- d) El Protocolo de Monitoreo indica de manera implícita que existe una relación directa entre los parámetros STS y Turbidez. Asimismo, en su Punto 4.2.2, el referido protocolo incluye al parámetro Turbidez como parámetro a medir en las actividades de campo; y, finalmente, en su Punto 6.2, dicho documento establece que debe compararse los resultados de laboratorio con los de campo.
- e) La turbidez tendría una relación lineal con los STS, tal como señalan diversos autores y estudiosos en el tema. A fin de corroborar dicha afirmación, el laboratorio de Southern evaluó los datos de STS versus la turbidez medida en campo para el Punto de Control FU-i-7 desde el año 2009 hasta el 2015 (411 datos), encontrando que la correlación obtenida es similar. En consecuencia, la medición de la turbidez medida *in situ* es muy importante a fin de verificar la calidad del agua respecto a la concentración de STS. Asimismo, de acuerdo con sus datos de campo, Southern indicó que "teóricamente" en función a la turbidez encontrada (0,99 NTU) el valor encontrado para STS sería 2,73 mg/l.
- f) Si el valor de 152 mg/l obtenido por el laboratorio Corplab se correlacionara con la turbidez, este tendría un valor superior a los 50 NTU, por tanto, la muestra de agua tomada habría mostrado una turbidez visible y hubiera sido observado en la cadena de custodia, pues a menor turbidez, menor contenido de STS, dado que se tratan de mediciones complementarias. No obstante ello, las fotografías tomadas en campo al momento de toma de muestra evidencian que la muestra tomada es transparente, lo que contradice e invalida el resultado de concentración elevada de STS obtenido por el laboratorio Corplab, debido a una inadecuada aplicación de la metodología de ensayo de laboratorio para la determinación de STS en agua salina, lo cual –incluso– ha sido reconocido por el referido laboratorio.
- g) Según Southern, su laboratorio de servicios ambientales tomó sus contramuestras del mismo punto de control, en el mismo momento y porción y en coordinación con el laboratorio Corplab. Además, no aplica el caso de "muestras dirimentes", pues el máximo de almacenamiento de las muestras de

EMP,



cualquier tipo de aguas para el análisis de STS es de siete (7) días, de acuerdo con lo establecido por el *Standard Methods* y el Informe de Supervisión fue notificado nueve (9) meses después de la Supervisión Regular del año 2011. Asimismo, en una supervisión regular el fiscalizador y el administrado toman sus muestras y se espera que ambos actúen de buena fe, por lo que nunca se ha solicitado la figura de la dirimencia y "los resultados de los análisis de los laboratorios de ambas partes no han presentado diferencias significativas".

h) De otro lado, el contar con una acreditación del Indecopi no significa que el laboratorio sea infalible y precisamente por ello es que tienen implementados procedimientos para el tratamiento de no conformidades, quejas y reclamos, los que dan lugar a toma de acciones correctivas. En tal sentido, llama la atención que la DFSAI no haya tomado en cuenta la comunicación del propio laboratorio Corplab, en la cual reconoce que no aplicó los considerandos de la metodología para el análisis de aguas salinas al no realizar los enjuagues necesarios para la matriz del punto de control FU-i-7, lo que, sumado a la inaplicación de lo establecido en los protocolos y la metodología acreditada ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, **Inacal**), dan lugar a resultados erróneos.

i) Los datos emitidos por el laboratorio de Southern son válidos, pues si bien no contaba con el reconocimiento del organismo acreditador nacional –pues dicho organismo no tenía facultades aún para reconocer otros organismos de acreditación–; sí tenía una acreditación internacional otorgada por el *International Laboratory Accreditation Cooperation* (en adelante, **ILAC**) desde el año 2005.

j) Por otro lado, las pruebas realizadas en el laboratorio de Southern con volúmenes diferentes con enjuague y sin enjuague de filtro evidenciaron técnicamente que el análisis de matrices salinas de agua difiere del análisis de otras matrices de agua, por lo que inciden en el resultado de STS. Respecto de ello, se indica que sí existe medio probatorio para determinar que el laboratorio Corplab omitió lavar el filtro al momento de analizar la muestra, pues en su diagrama operativo de trabajo no se evidencia claramente cómo se debe analizar muestras de agua de matriz salina, incumpliendo así el procedimiento de ensayo "SM 2540. Total Solids Dried at 103-105 °C".

Asimismo, si bien en el 2011 no existía una clasificación de las matrices de agua, el Indecopi implementó la Norma Técnica Peruana "Calidad de agua:

Clasificación de la matriz agua para ensayos de laboratorio", a fin de fortalecer los análisis químicos de los diferentes tipos de agua basados en la composición química. En tal sentido, dado que el punto de control FU-i-7 es un efluente minero-metalúrgico que tiene una matriz salina, el laboratorio Corplab, al reconocer que no tuvo en cuenta dicha matriz, no realizó correctamente el análisis.

- k) Si bien es correcto denominar al punto de control Fu-i-7 como efluente minero-metalúrgico para fines de "nombramiento de una descripción de un punto de control de monitoreo de aguas", es importante tener en cuenta su uso o procedencia. En cuanto al agua de mar que se utiliza para el enfriamiento en la UM Fundición y Refinería, Southern señaló que el único cambio que presenta es la temperatura, pues su composición no se ve alterada debido a que no entra en contacto con ningún fluido parte del proceso; asimismo refiere que dicha agua pasa por una serie de elementos de pre filtración ubicados en las tomas de agua de mar y luego de ser impulsadas por las bombas de agua pasan por filtros autolimpiantes, los que aseguran que el agua de mar utilizada en los enfriadores de placas se encuentren totalmente libre de materiales ajenos a su composición.
- l) Asimismo, de los datos extraídos del Informe Técnico Acusatorio, se evidencia que la descarga del punto de control FU-i-7 no sufrió variación en su composición química, lo cual desvirtúa lo asegurado por la DFSAI en el considerando 83 de la resolución impugnada, referido a que *"las aguas utilizadas para el enfriamiento pueden sufrir una variación en su composición debido al cambio de temperatura y a la posible corrosión de las tuberías que lo transportan"*. Estos valores no significativos de metales –prácticamente inexistentes– demuestran que técnicamente no hay explicación para el resultado de 152 mg/l para STS reportado por el laboratorio Corplab. Además de ello, se sostiene que la presencia de los iones mayores (Na, Ca, Si, K y Mg) en el agua de descarga del punto de control FU-i-7 se encuentran en concentraciones similares al agua de mar.
- m) Por otro lado, en el considerando 83 de la resolución impugnada se toma una cita de un manual de tratamiento de torres de enfriamiento, lo cual no es válido, pues el sistema de enfriamiento utilizado en la UM Fundición y Refinería no tiene contacto directo con el proceso. Por tanto, es incorrecto efectuar una comparación entre un sistema de enfriamiento abierto (torres) versus un sistema de enfriamiento cerrado (UM Fundición y Refinería).





- n) Si bien el OEFA tiene una función evaluadora, no tiene potestad para desconocer métodos de ensayo aprobados que han sido desarrollados y validados por organismos internacionales, cuyo ente rector a nivel nacional – Inacal – reconoce como válidos. En función a ello, el informe elaborado por la Dirección de Evaluación del OEFA no es idóneo en el presente procedimiento, porque dicha dirección no tiene las competencias correspondientes al presente caso; y teniendo en cuenta, además, que las pruebas fueron realizadas cuatro (4) años después, en el norte del país y bajo otras condiciones.
- o) Finalmente, la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI vulneraría el principio constitucional *in dubio pro homine* reconocido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de presunción de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, pues la carga de probar corresponde a la Administración lo cual no habría sucedido en el presente procedimiento.

Respecto de la conducta infractora N° 2

- p) Debido a las características propias de operación y dado que se trata de un área industrial de trabajo, siempre existirá cierto grado de emisiones en la UM Fundición y Refinería que son controladas por los LMP; asimismo, debe tenerse en cuenta que no se trata de suelo natural, pues todas las instalaciones cuentan con losas de concreto.
- q) La conducta infractora tipificada en el numeral 3.2 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM debe ser una infracción precisa e inequívoca respecto del incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, la presente imputación es subjetiva, pues: (i) las instalaciones se encuentran dentro de un área industrial; y, (ii) se realizó sin el documento técnico que la sustente, en este caso, el monitoreo de parámetro material particulado presente en el aire.
- r) Dado que se trata de una zona industrial, es aplicable la legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, por lo que es el Organismo Supervisor de la Inversión en Minería y Energía (en adelante, **Osinergmin**) el encargado de monitorear y fiscalizar.

9. El 24 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern ante la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta correspondiente²⁰.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

²⁰ Folio 1368.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

EM



Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo

²³ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM**, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964**, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD**, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LEY N° 29325.**

N° 022-2009-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual



aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a

y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

20. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁵: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁶; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³⁷.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

"En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido".

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

2000



21. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁸.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Si se encuentra acreditado que Southern excedió el LMP para el parámetro STS en el punto de control FU-i-7
 - (ii) Si se encuentra acreditado que Southern no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar la presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la UM Fundición y Refinería

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si se encuentra acreditado que Southern sobrepasó el LMP para el parámetro STS en el punto de control FU-i-7

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

25. En su escrito de apelación, Southern alegó que Corplab, el laboratorio encargado del muestreo durante la Supervisión Regular del año 2011, no realizó adecuadamente el llenado de la cadena de custodia, al no haber registrado en dicho documento las observaciones respecto de la muestra colectada en el punto de control FU-i-7, tales como, si se trata de una muestra clara o turbia, aspectos que guardan relación con la presencia de sustancias en el efluente muestreado. Ello, pese a que en el Punto 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo se establece que debe registrarse con cuidado todas las observaciones de campo. De este modo, si Corplab hubiese anotado en la cadena de custodia que se trataba de una muestra clara, esto indicaría que los resultados analíticos obtenidos en el laboratorio debieron ser concordantes con lo observado en campo (muestra clara); por lo que, para el caso del parámetro STS, los valores esperados de concentración debieron ser bajos o muy bajos.
26. Sobre el particular, es pertinente precisar que el Protocolo de Monitoreo es una guía elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, a fin que las empresas del sector minero tengan las pautas necesarias para el manejo de sus programas de monitoreo para los distintos flujos o corrientes de aguas superficiales (externos e internos) que se manifiesten en el área de influencia de sus actividades operativas; en ese sentido, es pertinente precisar que si bien este documento contiene procedimientos para el monitoreo de calidad de agua y efluentes líquidos minero-metalúrgicos, el referido protocolo no constituía un mandato imperativo durante la Supervisión Regular del año 2011³⁹.
27. Sin perjuicio de ello, conviene señalar que en el numeral 4.5.1 del Protocolo de Monitoreo se indica lo siguiente:

"4.5 Programa de Campo

4.5.1 Observaciones

³⁹ Cabe indicar que actualmente en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que sólo será válido el monitoreo que se realice de conformidad con el Protocolo de Monitoreo que va a ser emitido por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme se indica en el numeral 3.11 del mencionado decreto:

"Protocolo de Monitoreo.- Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización".

Dicho Protocolo de Monitoreo a la fecha de la emisión de la presente resolución no ha sido aprobado.

EMM/

(...)

Deberá mantenerse registros detalladas para cada estación, debiendo registrarse éstos antes del viaje de muestreo. Si en la estación se observara algún detalle que sugiriera que puede existir un cambio en la calidad del agua o flujo (por ejemplo, precipitados, coloración, nuevos flujos, daño a las estructuras o construcciones en el área que estén causando una alteración física o cambio en el flujo) será responsabilidad del supervisor y del técnico tomar muestras adicionales, de acuerdo a los mismos procedimientos y, de ser necesario, establecer una nueva estación de muestreo".

28. A continuación, en el numeral 4.5.2 del referido protocolo (al cual hace referencia Southern indicándolo erróneamente como numeral el 4.5.1) se menciona que al momento de tomar las muestras debe registrarse con cuidado todas las observaciones de campo, de la siguiente manera:

"4.5.2 Toma de muestras:

(...)

Al momento de tomar muestras:

(...)

Registre con cuidado todas las observaciones de campo (...)".

29. De los citados numerales del Protocolo de Monitoreo se desprende que los encargados de la toma de muestras deben registrar las observaciones de campo referidas a aspectos que pudieran alterar el flujo muestreado, con la finalidad de asegurar que la muestra a analizar en el laboratorio sea una muestra sin alteraciones. Cabe precisar que la claridad de la muestra no es un aspecto que indefectiblemente corresponda ser registrado como observación de campo de acuerdo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo, pues en este caso en particular dicha característica no sugiere un cambio en el flujo, como lo sería una coloración atípica o anómala del efluente.

30. Por tanto, esta Sala Especializada coincide con lo señalado por la DFSAI en cuanto a que Corplab no consignó observaciones respecto de la muestra colectada en el punto de control FU-i-7 en la cadena de custodia en la medida que no encontró ningún factor que pudiera alterar la muestra en cuestión o ninguna anomalía en la misma que tuviera que ser registrada.

31. En tal sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, no hubo omisión de información en la cadena de custodia, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.

32. Por otro lado, Southern indicó que Corplab incumplió lo establecido en el numeral 3.10 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM –norma vigente al momento de la Supervisión Regular del año 2011 que establece que el Programa de Monitoreo debe considerar, entre otros parámetros, el de turbidez– al no haber considerado a dicho parámetro como parte del monitoreo. Ello habría afectado el proceso de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del monitoreo, pues habría permitido contrastar los resultados obtenidos por Corplab en campo y en el laboratorio.
33. Al respecto, debe señalarse que el numeral 3.10 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM define al Programa de Monitoreo en los siguiente términos:

"3.10. Programa de Monitoreo.- Documento de cumplimiento obligatorio por el titular minero, contiene la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, los parámetros y frecuencias de monitoreo de cada punto para un determinado centro de actividades minero-metalúrgicas.

Es aprobado por la Autoridad Competente como parte de la Certificación Ambiental y puede ser modificado por ésta de oficio o a pedido de parte, a efectos de eliminar, agregar o modificar puntos de control del efluente y cuerpo receptor, parámetros o frecuencias, siempre que exista el sustento técnico apropiado. El Ente Fiscalizador podrá recomendar las modificaciones que considere apropiadas a consecuencia de las acciones de fiscalización.

El Programa de Monitoreo considerará, además de los parámetros indicados en el presente anexo, los parámetros siguientes:

- a) Caudal
- b) Conductividad eléctrica
- c) Temperatura del efluente
- d) Turbiedad

La autoridad Competente podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente".

34. De dicha definición se desprende que a efectos realizar una evaluación sistemática y periódica de sus efluentes, los titulares mineros deben cumplir con el Programa de Monitoreo una vez que este ha sido aprobado por la autoridad de certificación, el cual debe contener la ubicación de los puntos de control de efluentes y cuerpo receptor, las frecuencias de monitoreo de cada uno de ellos y los parámetros a monitorear, entre ellos, la turbidez. En ese sentido, la disposición normativa aludida por Southern no obliga a la autoridad de fiscalización a considerar el parámetro turbidez al



momento de realizar el monitoreo, sino a la administrada a considerar este parámetro en sus monitoreos periódicos, por estar incluido en el Programa de Monitoreo.

35. Cabe indicar que corresponde al OEFA fiscalizar el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable a los titulares mineros bajo su competencia, así como de sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras obligaciones ambientales a su cargo. Siendo ello así, debe tenerse en cuenta que a la fecha de la Supervisión Regular del año 2011, Southern debía cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, para los siguientes parámetros⁴⁰: pH (unidades estándar), Sólidos suspendidos (mg/l), Plomo (disuelto) (mg/l), Cobre (disuelto) (mg/l), Zinc (disuelto) (mg/l), Hierro (disuelto) (mg/l), Arsénico (disuelto) (mg/l), Cianuro Total (mg/l).
36. En este sentido, el Programa de Monitoreo de Southern, aprobado mediante Resolución Directoral N° 023-2009-MEM/AAM, considera como parámetros para el monitoreo de calidad de efluentes los establecidos por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señalados en el párrafo anterior, sin considerar el supuesto parámetro "turbidez".
37. Por lo expuesto, la DS por medio de Corplab no estaba obligado a monitorear el parámetro turbidez en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.10 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo de su recurso de apelación.
38. Igualmente, Southern sostuvo que el parámetro turbidez es una medición de campo que ayuda a la interpretación del resultado del parámetro STS y es parte del proceso de control y aseguramiento de la calidad de todo laboratorio. Asimismo, en el numeral 3.1 - "Parámetros" del Protocolo de Monitoreo se menciona que como parámetros físicos se debe considerar la medición de sólidos totales en suspensión (o turbidez), con lo cual se indicaría de manera implícita que existe una relación directa entre estos dos parámetros. Además, en el numeral 4.2.2 - "Instrumentos Analíticos" del referido protocolo se incluye dentro del listado de instrumentos analíticos, aquellos que son necesarios para la medición de los diferentes parámetros de campo, entre ellos a la

40

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

(...)

Parámetro Regulado.- Son aquellos parámetros que se encuentran definidos en los Anexos 1 y 2 de la presente Resolución Ministerial.

turbidez como parámetro a medir en las actividades de campo. Finalmente, en el numeral 6.2 - "Manejo de Datos" del referido documento se indica que se deben comparar los resultados del laboratorio con los de campo. En este sentido, la administrada afirmó que el parámetro turbidez tendría una relación lineal con el parámetro STS⁴¹, tal como ha sido considerado en el Protocolo de Monitoreo.

39. Al respecto, corresponde exponer lo señalado en los numerales 3.1 - "Parámetros", 4.2.2 - "Instrumentos Analíticos" y 6.2 - "Manejo de Datos del Protocolo de Monitoreo" a los cuales hace referencia Southern, a fin de señalar que existe una relación lineal entre el parámetro turbidez y el parámetro STS. Estos numerales señalan lo siguiente:

3.0 Análisis de la Calidad de Agua

3.1 Parámetros

(...)

Parámetros inorgánicos

- *Físicos incluye los sólidos totales en suspensión (o turbidez), temperatura, (...)*

4.0 Muestreo de Campo

(...)

4.2 Preparación

(...)

4.2.2 Instrumentos Analíticos

(...)

Los instrumentos portátiles están disponibles para medir parámetros de campo en la estación de muestreo. Estos parámetros incluyen algunos o todos, a saber: Eh, pH, conductividad, temperatura, oxígeno disuelto y turbidez (...)

6.0 Manejo de Datos e Informes

(...)

6.2 Manejo de Datos

Existen cinco etapas principales para la evaluación de datos de calidad de agua

(...)

Comparar los resultados del laboratorio con los de campo

(...)"

40. De los numerales del Protocolo de Monitoreo citados se desprende que la turbidez y STS son parámetros que miden la cantidad de materia inorgánica que hay en el agua, siendo la turbidez un parámetro observable en campo.

⁴¹ Cabe señalar que Southern, en su mismo escrito de apelación, señaló en un primer momento que se trataría de una relación lineal; para después advertir que se trataría de una relación potencial (folio 1270).

41. No obstante, debe recalcar que sobre la proporcionalidad directa entre el parámetro STS y la turbidez existen diversas posiciones basadas en la cantidad de STS en una muestra y el nivel de claridad o turbidez de la misma. Efectivamente, algunos autores, como Trujillo y Jiménez, consideran que no hay una relación entre turbidez y concentración de sólidos suspendidos, tal como se puede colegir de las siguientes citas:

"Remoción de turbiedad en agua de una fuente natural mediante coagulación/floculación usando almidón de plátano

(...)

Introducción

(...)

La turbiedad y el pH

La turbiedad mide el nivel de transmitancia de luz en el agua, y sirve como una medida de la calidad del agua en relación a materia suspendida coloidal y residual [19,21]. En términos generales, no hay relación entre turbiedad y concentración de sólidos suspendidos. La turbiedad varía de acuerdo a: i) la fuente de luz y el método de medición, ii) las propiedades de absorción de luz del material suspendido. Esto hace que se deba tener mucho cuidado al comparar valores de turbiedad de distintas referencias de la literatura⁴² (Énfasis agregado).

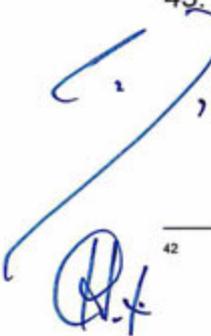
"Sólidos suspendidos (SS)

(...)

Los sólidos suspendidos en el agua incrementan la turbiedad, aunque no hay relación universal, pues depende del tamaño y la distribución de las partículas involucradas (...)⁴³

(Énfasis agregado)

42. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por Southern la relación entre el parámetro turbidez y el parámetro STS no es indiscutiblemente aceptada.
43. Además, es pertinente indicar que el parámetro que se encuentra regulado en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuyo exceso fue detectado durante la Supervisión Regular del año 2011 y que originó la comisión de la infracción materia del presente procedimiento, en virtud del análisis de la muestra tomada en el punto de control FU-i-7 durante la Supervisión Regular del año 2011, realizado por un laboratorio acreditado por el Indecopi fue el parámetro STS y no el parámetro

 42 TRUJILLO, Daniela [et-al]. "Remoción de turbiedad en agua de una fuente natural mediante coagulación/floculación usando almidón de plátano". Revista ION, 27(1), pp. 21-22.

Fecha de consulta: 11 de junio de 2016

Disponible: <http://www.scielo.org.co/pdf/rion/v27n1/v27n1a03.pdf>

43 JIMENEZ, Blanca "La Contaminación Ambiental en México Causas, efectos y tecnología apropiada" Editorial Limusa., S.A, de C.V. México 2005., p. 194.

turbidez, razón por la cual corresponde desestimar lo alegado por Southern en este extremo de su recurso de apelación.

44. De otro lado, Southern afirmó que las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular del año 2011 (por el OEFA y por Servicios Ambientales) evidenciarían que la muestra tomada en el balde de Corplab era "transparente, clara, no turbia (baja turbiedad por lo tanto bajo STS)"⁴⁴, lo cual sería contrario al resultado del análisis de la misma por parte de Corplab que muestra una elevada concentración de STS, por lo cual se advierte una aplicación inadecuada del método de ensayo del laboratorio para la determinación del parámetro STS en agua salina o agua de mar que el propio laboratorio ha reconocido.
45. Al respecto, esta Sala Especializada concuerda con lo señalado por la DFSAI en cuanto a que la coloración del agua es una característica cualitativa, mas no un dato de valor cuantitativo que demuestre la cantidad de STS en una muestra de agua, lo cual se determina únicamente mediante un análisis de laboratorio. Por ende, aun si se tratase de una muestra a simple vista transparente o clara, ello no implica *per sé* que esta se encuentre por debajo de los LMP establecidos para el parámetro STS, sino que es necesario el análisis de la muestra en el laboratorio.
46. Por otro lado, Southern argumentó que el resultado de la medición del parámetro turbidez en la contramuestra que habría tomado el Laboratorio de Servicios Ambientales de Southern en el punto de control FU-I-7 a las 11:20 horas del 06 de octubre de 2011 (0.99 NTU) concordaría con los resultados del análisis de la referida contramuestra en el referido laboratorio, respecto del parámetro STS, lo que corroboraría técnicamente que no hubo infracción por exceder los LMP del parámetro STS en dicho punto de control, correspondiente a un efluente constituido íntegramente por agua de mar. A su vez, indicó que Servicios Ambientales tomó la contramuestra junto con el laboratorio Corplab y de la misma porción de la muestra que tomó este último laboratorio, es decir en la misma fecha y hora y en el mismo punto de control. Adicionalmente, refirió que en el presente caso no aplican las muestras dirimientes porque de acuerdo con lo establecido por el *Standar Methods* el tiempo máximo de almacenamiento de la muestra para analizar el parámetro STS es de siete (7) días, y el Informe de Supervisión fue notificado a Southern luego de nueve (9) meses de la Supervisión Regular del año 2011, razón por la cual no se habrían podido solicitar muestras dirimientes.

⁴⁴ Folio 1273.



47. Sobre el particular es pertinente mencionar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, razón por la cual los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra⁴⁵. Por lo tanto, un análisis sobre una muestra diferente solo evidenciaría que en un momento distinto se cumplieron o no los LMP.
48. Siendo ello así, corresponde señalar que Southern sostiene que la muestra tomada por Servicios Ambientales es una contramuestra, pues fue tomada en la misma fecha y hora, así como en el mismo punto de control; no obstante, si bien es cierto que la muestra habría sido tomada en las condiciones señaladas por la administrada, también lo es que no se ha acreditado que se trate de una muestra que haya sido tomada de la misma porción de muestra que tomó Corplab, y de acuerdo con los procedimientos establecidos para ello.
49. Por otro lado, respecto a la muestra dirimente, cabe señalar que según el literal l) del punto 4.6.1 del artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) SNA-acr-01R⁴⁶, vigente al momento de la Supervisión Regular del año 2011, el usuario o cliente puede solicitar a dichos organismos tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de sus características iniciales.
50. Sobre la base de ello, Southern debió solicitar la toma de muestras dirimientes al laboratorio encargado de la Supervisión Regular 2011 en el momento de dicha supervisión. Sin embargo, en el Acta de la Supervisión Regular del año 2011 no se

⁴⁵ Cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en reiterados pronunciamientos que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por un análisis practicado sobre otra porción de la misma muestra, véase, entre otras, las Resoluciones N° 011-2013-OEFA/TFA, 105-2013-OEFA/TFA, 024-2014-OEFA/SEP1, 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 028-2016-OEFA/TFA-SEE y 034-2016-OEFA/TFA-SEM.

⁴⁶ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), código SNA-acr-01R. Versión 04.

"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, los OEC acreditados están obligados a:

(...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El período de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto así como a su predictibilidad. (...). Aplica cuando la toma de estas muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario. (...)."

evidencia que el titular minero haya solicitado la toma de muestras dirimentes, de acuerdo con la disposición señalada en el considerando anterior.

51. Además de ello, Southern alegó que las pruebas realizadas en su laboratorio evidenciaron técnicamente que el análisis de matrices salinas de agua debe efectuarse de manera distinta de otras matrices de agua, por lo que Corplab, al omitir el lavado del filtro al momento de analizar la muestra, incumplió el procedimiento de ensayo "SM 2540. Total Solids Dried at 103-105 °C".
52. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la sección SM 2540. "Total Solids Dried at 103-105 °C" del *Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater*, se observa que el método allí establecido no distingue el ensayo por matriz de agua (aguas naturales, aguas residuales, aguas para uso y consumo humano, aguas salinas y aguas de proceso); sino que hace una descripción general del análisis de muestras, como se muestra a continuación:

"2540 D. Total Solids Dried at 103-105 °C

(...)

1. Discusión General

(...)

b. Interferencias: Ver 2540A.2 y 2540B.1b. *Excluir partículas flotantes grandes o aglomerados sumergidas de materiales no homogéneos de la muestra si se determina que su inclusión no es representativa. Debido residuo excesivo en el filtro puede formar un agua atrapando una costra, limitar el tamaño de la muestra para que el residuo no produciendo más de 200 mg. Para muestras con alto contenido de sólidos disueltos lavar minuciosamente el filtro para asegurar la eliminación de material disuelto, tiempos de filtración prolongada, debido a la obstrucción del filtro pueden producir resultados altos debido al aumento de los materiales coloidales capturados en el filtro obstruido.*

(...)

4. Procedimiento

(...)

Análisis de la muestra: *Ensamblar aparato de filtración y el filtro y comenzar succión. Humedecer filtro con un volumen pequeño de agua para análisis para asentarlo. Remover muestras con un agitador magnético a una velocidad de cizallamiento de las partículas más grandes, si es posible, para obtener un tamaño de partícula más uniforme (preferiblemente homogénea). La fuerza de la centrifuga separa las partículas por tamaño y densidad, resultando una baja precisión cuando las partículas de la muestra son muy variadas. Mientras se agita, pipetear un volumen medido de muestra y colocar sobre el filtro de fibra de vidrio. Para muestras homogéneas, pipetear desde el punto medio aproximado del recipiente, pero no en el vórtice. Elegir un punto a la mitad de profundidad y al medio entre la pared y el vórtice. Lavar el filtro con tres volúmenes sucesivos de 10 mL de agua para análisis, permitiendo un drenaje completo entre los lavados, y continuar la succión durante aproximadamente 3 minutos después de la filtración esté completa. Las muestras con alto contenido de sólidos disueltos pueden requerir lavados adicionales. Retirar con cuidado*

el filtro del sistema de filtración y transferirlo a una placa de pesaje de aluminio como soporte. Alternativamente, retire la combinación crisol y filtro del adaptador de crisol si se usa un crisol Gooch. Secar durante al menos 1 hora a 103 a 105 ° C en un horno, enfriar en un desecador para equilibrar la temperatura, y pesar. Repetir. El ciclo de secado, enfriamiento, desecación, y con un peso hasta que se obtiene un peso constante o hasta que el cambio de peso es menor que 4% del pesaje previo o 0,5 mg, cualquiera que sea el menor. Analizar al menos 10% de todas las muestras por duplicado. Las determinaciones por duplicado deberían ponerse de acuerdo dentro del 5% de su peso promedio. Si los sólidos volátiles se han de determinar, el tratamiento de los residuos de acuerdo a 2540E⁴⁷ (Énfasis agregado).

53. Ahora, si bien menciona que las muestras con alto contenido de "sólidos disueltos" pueden requerir de lavados adicionales, del tenor de la misma, se desprende que ello es una recomendación no mandatoria, quedando a criterio de quien analiza la muestra la forma en que se realiza, sin que ello pueda convertirse en una exigencia legal establecida por nuestro ordenamiento nacional. Por tanto, contrariamente a lo alegado por Southern, Corplab no incumplió el procedimiento de ensayo "SM 2540. Total Solids Dried at 103-105 °C".
54. Por otro lado, Southern alega que debe considerarse que el punto de control FU-i-7 tiene una matriz salina, donde el agua de mar que se utiliza para el enfriamiento en la UM Fundición y Refinería no se ve alterada en su composición, debido a que no entra en contacto con ningún fluido del proceso.
55. Al respecto, es menester señalar que según el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁸, se considera efluente líquido minero-metalúrgico a los flujos descargados al ambiente, que provienen, entre otros, de concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación,

⁴⁷ AMERICAN PUBLIC HEALTH ASSOCIATION "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater" 22nd. Edition, Washington, APHA, 2012., p. 2-66. Traducción libre.

⁴⁸ RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°: Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto,
- De campamentos propios.
- De cualquier combinación de los antes mencionados." (Énfasis agregado)

tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.

56. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴⁹, establece que se considerará efluente líquido de Actividades Minero-Metalúrgicas a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que provengan de, entre otros, cualquier planta de procesamiento de minerales incluyendo procesos de trituración, molienda flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros, así como a aquella infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras .
57. En el caso del punto de control FU-i-7, el Informe N°108-2009-MEM/AAM/AD/WAL que sustenta la Resolución Directoral N° 023-2009-MEM/AAM⁵⁰, que aprueba la eliminación del punto FU-i-3 e implementa los puntos de monitoreo FU-i-7, FU-i-9 y FU-i-10; lo describe de la siguiente forma:

"INFORME N°108-2009-MEM/AAM/AD/WAL

(...)

II. EVALUACIÓN

(...)

Puntos de Monitoreo a Implementarse

Punto de Control de Monitoreo FU-i-7

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM - Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

Artículo 3°: Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2. Efluente Líquido de Actividades Minero-Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que provienen de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales incluyendo procesos de trituración, molienda flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y;
- Cualquier combinación de los antes mencionado." (Énfasis agregado)

⁵⁰ Aprobada el 4 de febrero de 2009.

La modernización de la fundición cuenta con una nueva y moderna planta de moldeo de ánodos y un nuevo sistema de enfriamiento con agua de mar, cuya descarga se realiza por el punto de monitoreo FU-i-7, el cual corresponde a una tubería de 60" de diámetro, que descarga al mar y está ubicada al lado Oeste de la fundición, a la altura del extremo sur de la nueva planta de ácido sulfúrico N° 2. Esta descarga, corresponde al agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento de la Planta de Ánodos, enfriadores de las dos Plantas de Ácido Sulfúrico, el agua de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N° 1 y las plantas de tratamiento de efluentes de las dos Plantas de Ácido" (Énfasis agregado).

58. Como se puede apreciar, de acuerdo con la descripción del punto de control Fu-i-7, éste corresponde a un flujo que proviene de las actividades minero-metalúrgicas de Southern y descargan al ambiente; razón por la cual, según la normativa antes señalada, constituyen un efluente líquido minero-metalúrgico.
59. Adicionalmente a ello, cabe señalar que la Actualización del Plan de Cierre Unidad de Producción Ilo y Terminal Marítimo, reconoce como efluente al punto de monitoreo FU-I-7, conforme se puede apreciar a continuación:

3.1.7.2 Hidroquímica

(...)

En referencia a la calidad de agua de estos puntos de monitoreo, se concluyó:

- Los efluentes del sistema de enfriamiento de la planta (FU-i-9 y FU-i-7) reportaron los mayores flujos de descarga en el 2009 y 2010 debido al requerimiento de planta.⁵¹

(...)

Ubicación de estaciones de muestreo

La ubicación de las estaciones de monitoreo de la unidad de producción Ilo, se presentan en Tabla 3.39 y las estaciones del terminal marítimo en Tabla 3.40. La distribución espacial se puede observar en las Figuras 3.13 y 3.14.

⁵¹

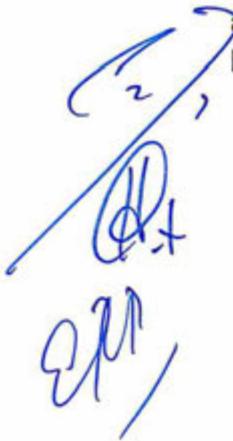
Tabla 3.39 Ubicación de las estaciones de efluentes de la Unidad de Producción de Ilo

Estación de monitoreo	Coordenadas (WGS84)		Descripción
	Norte	Este	
FU-i-7	8 063 678	249 190	Efluente del agua de enfriamiento de la Planta de Anodos, Plantas de Acido Sulfúrico N°1 y N°2, Planta de Oxígeno N°1 y de los efluentes de la Planta de Tratamiento de Efluentes de las Plantas de Acido N°1 y N°2.
FU-i-9	8 063 803	249 068	Efluente del sistema de enfriamiento de la Planta de Oxígeno N°2.
FU-i-10	8 063 945	248 944	Efluentes de la Planta de Tratamiento de Efluentes Domésticos y de las Plantas Desalinizadoras de agua de mar.
RE-i-1	8 054 607	249 941	Efluente residual doméstico tratado, Planta desalinizadora de agua de mar de Refinería y Laboratorio Central.

Fuente: SWS

(Énfasis agregado)

60. Asimismo, cabe señalar –respecto de este punto– que el Reporte de Monitoreo de Efluentes Líquidos del Tercer Trimestre del año 2012 muestra que Southern reporta los puntos Fu-i-1, Fu-i-7, Fu-i-9 y Fu-i-10 como efluentes líquidos; mientras que recién en el año 2016, en el caso del Reporte de Efluentes Líquidos correspondiente al Primer Trimestre 2016, se indica que los puntos de control FU-i-7 y FU-i-9 corresponden a vertimientos de aguas de enfriamiento y no son considerados como aguas residuales, al no entrar en contacto con el proceso productivo, tal y como se puede apreciar a continuación:

2,




Reporte de Efluentes Líquidos Tercer Trimestre 2012

Reporte de Efluentes Líquidos (D.S. N° 010-2010-MINAM)**Tercer Trimestre, 2012**

Este reporte se presenta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo (D.S.) N° 010-2010-MINAM a través del cual se aprobaron los *Límites Máximos Permisibles (LMP)* para la *Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas*. La información se presenta en concordancia con los Artículos 1° y 3° del D.S. N° 010-2010-MINAM, sujeta a los LMP establecidos en su Anexo 01 y corresponde al periodo junio a agosto de 2012.

Establecimiento de Puntos de Control. Todos los Puntos de Control de Monitoreo Ambiental (PCMA) fueron establecidos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7° y Anexo 3 de la Resolución Ministerial (R.M.) N° 011-96-EM/VMM y presentados en el reporte correspondiente al Cuarto Trimestre de 1998. Dichos PCMA fueron modificados producto de la ejecución del PAMA y actualizados mediante la Resolución Directoral N° 023-2009-MEM/AAM de fecha 04 de febrero del 2009, en lo que respecta a Fundición; y mediante la Resolución Directoral N° 024-2009-MEM/AAM de fecha 04 de febrero del 2009, en lo que respecta a Refinería.

Los PCMA existentes son los siguientes:

- Fundición: (FU-I-1, FU-I-7, FU-I-9 y FU-I-10)
- Refinería: (RE-4-1)

Resultados. Los valores de las concentraciones de los diferentes parámetros reportados se presentan en forma tabular para cada uno de los PCMA de las Unidades Minero-Metalúrgicas, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 05 (vigente) de la R.M. N° 011-96-EM/VMM.

Se incluye también los valores promedio de las concentraciones para el periodo enero a agosto de 2012 de acuerdo a los LMP de Anexo 01 del D.S. N° 010-2010-MINAM.

Comentarios. Cabe mencionar que el PCMA FU-I-1 de Fundición no emitió descargas durante las semanas monitoreadas, razón por la cual este reporte no contiene datos de dicho punto.

Reporte de Efluentes Líquidos Primer Trimestre 2016

INTRODUCCION

Este reporte se presenta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo (D.S.) N° 010-2010-MINAM a través del cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Mineras Metalúrgicas, así como lo establecido en el D.S. 040-2014-EM - Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, Art. 146.

Establecimiento de Puntos de Control

Todos los Puntos de Control de Monitoreo Ambiental (PCMA) fueron establecidos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 7° y Anexo 3 de la Resolución Ministerial (R.M.) N° 011-96-EM/VMM y presentados en el reporte correspondiente al Cuarto Trimestre de 1998. Dichos PCMA fueron modificados producto de la ejecución del PAMA y actualizados mediante la Resolución Directoral (R.D.) N° 023-2009-MEM/AAM de fecha 04 de febrero del 2009, en lo que respecta a Fundición; y mediante la R.D. N° 024-2009-MEM/AAM de fecha 04 de febrero del 2009, en lo que respecta a Refinería.

Los PCMA existentes son los siguientes:

Fundición:

- FU-i-1: agua residual tratada. Este PCMA no emitió descargas durante las semanas monitoreadas, razón por la cual este reporte no contiene datos de dicho punto.
- FU-i-7: agua de mar para enfriamiento de Planta de Ánodos y otros (uso no consuntivo).
- FU-i-9: agua de mar para enfriamiento de Planta de Oxígeno N°2, (uso no consuntivo).
- FU-i-10: agua residual tratada, proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Plantas Desalinizadoras.

Refinería:

- RE-i-1: agua residual tratada, proveniente de la PTAR y Planta Desalinizadora.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo a la R.D. N° 017-2011-ANA-DGCRH, que autorizó el vertimiento de aguas residuales tratadas a través del efluente FU-i-10; los efluentes descargados en los puntos de control FU-i-7 y FU-i-9, corresponde a vertimientos de aguas de enfriamiento y no son consideradas como aguas residuales, al no entrar en contacto con el proceso productivo.

61. De lo señalado, se colige que Southern reconocía al punto de control FU-i-7 como efluente líquido en el periodo 2011-2012; sin que, por el hecho de reportar en el primer trimestre de 2016 que éste correspondía a vertimientos de aguas de enfriamiento –al no entrar en contacto con el proceso productivo– pueda haber modificado su naturaleza, pues es el Ministerio de Energía y Minas es el único ente



autorizado para modificar o actualizar los puntos de control, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵².

- 62. Efectivamente, en línea con lo antes señalado, dicho Ministerio considera al punto de control FU-i-7 oficialmente como emisor, de acuerdo a lo que se desprende de la revisión del Intranet del Ministerio de Energía y Minas:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

Exportar a Excel

PÁGINAS: 1 2

PUNTO	NOMBRE TITULAR	UNIDAD AMBIENTAL	PUNTO ESTE	PUNTO NORTE	ZONA	DATUM	REGIÓN
CUAJONE	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	CUAJONE	310132	8112478	19	PSA56	MOQUEGUA-MARISCAL NIETO-TORATA
FU-i-10	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO	249131	8064318	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-PACOCHA
FU-i-9	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO	249255	8064176	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-PACOCHA
FU-i-7	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO	249377	8064051	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-PACOCHA
FU-i-3	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO	249390	8064051	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-PACOCHA
FU-i-1	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO	249462	8063393	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-PACOCHA
BISA	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO - ARE	249469	8063739	19	WGS84	MOQUEGUA-LO-LO
ROSS SDING	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO - ARE	252328	8053070	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-LO
CIUDAD JARDIN	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERU	FUNDICION DE LO - ARE	252335	8053075	19	PSA56	MOQUEGUA-LO-LO

52

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 8°. Los titulares mineros podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control, previa aprobación de la Dirección General de Minería, con la opinión favorable de la Dirección General de Asuntos Ambientales, para lo cual será necesario presentar la documentación sustentaria. (Énfasis agregado)

(Handwritten signature and scribbles)

(Handwritten signature)

DATOS GENERALES	
Nombre de Empresa o Titular:	SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURRAL DEL PERU
Unidad:	FUNDICION DE ILO
DATOS DEL ESTUDIO	
Clase de Punto:	Emisor
Punto:	FUA-7
Tipo de Muestra:	Líquido
Departamento:	MOQUEGUA
Provincia:	ILO
Distrito:	PICOCHA
Cuenca Principal:	INTERCUENCAS DEL PACIFICO
Cuenca Secundaria:	-
Referencia:	CUENTA CON UNA NUEVA Y MODERNA PLANTA DE MOLDED DE ANODOS Y UN NUEVO SISTEMA DE ENFRIAMIENTO CON AGUA DE MAR Y ESTA UBICADA AL LADO OESTE DE LA FUNDICION
UTM ESTE:	24E07
UTM NORTE:	824021
Altura:	1
Zona:	19

Fuente: <http://intranet.minem.gob.pe/> (Revisión efectuada el 7 de julio de 2016)

63. A mayor abundamiento respecto del presente punto, debe señalarse que la Resolución Ministerial N° 010-2016-ANA, que aprueba el Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, en su "Glosario de Términos"⁵³, refiere que no serán consideradas aguas residuales en tanto correspondan a esta definición, **a excepción de los casos expresamente señalados en los instrumentos ambientales**, tal y como sucede en el presente

53

Resolución Ministerial N° 010-2016-ANA
Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales
Anexo VIII
Glosario de Términos
 (...)

Aguas de refrigeración: aguas utilizadas en el proceso de generación de vacío o extracción de calor, que no entran en contacto con la materia prima utilizada en el proceso productivo ni ninguna otra sustancia o material contaminante que altere sus características originales, no supere los 35°C y que demande un tratamiento específico para su disposición. No serán consideradas aguas residuales en tanto correspondan a esta definición, **a excepción de los casos expresamente señalados en los instrumentos ambientales.**" (Énfasis agregado)



procedimiento administrativo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 57 de esta resolución.

64. Asimismo, tal como lo menciona Southern en su escrito de apelación, en el momento de la Supervisión Regular del año 2011 no existía una clasificación de matrices de agua⁵⁴, pues la Norma Técnica Peruana 214.042 2012 - Calidad de Agua: Clasificación de la matriz agua para ensayos de laboratorio, fue aprobada recién el 28 de diciembre de 2012 mediante Resolución N° 135-2012/CNB-INDECOPI⁵⁵. De otro lado, si bien la Norma Técnica Peruana NTP 214.039 2015 - Calidad de Agua. Determinación de sólidos totales suspendidos. Método gravimétrico, señala que su campo de aplicación abarca las diversas matrices de agua (aguas naturales, agua para uso y consumo humano, agua residual, agua de procesos y agua salina), el procedimiento no distingue por tipo de matriz, sino que lo hace de manera general.
65. En función a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, es innegable que el punto de control FU-i-7 tiene la naturaleza de efluente líquido minero-metalúrgico; por lo que –independientemente de su matriz– correspondía que fuera analizado como un efluente industrial.
66. Respecto al proceso de enfriamiento, Southern señaló en su recurso de apelación que *"el único cambio presente en el agua de mar utilizada para propósitos de enfriamiento, es la temperatura, pues la composición de agua de mar no cambia debido a que no entra en contacto directo con ningún fluido en los procesos"*⁵⁶ debe mencionarse que Southern al determinar al punto de monitoreo FU-i-7 como uno a implementarse, describió que la descarga provenía al agua de mar utilizada en el sistema de enfriamiento de algunas de sus instalaciones, razón por la cual era conocedora de que este efluente debía ser monitoreado a efectos de asegurar el cumplimiento de los LMP establecidos en las normas vigentes.
67. En tal sentido, los niveles de los parámetros establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM debían ser controlados por la administrada antes de descargar dicho efluente líquido minero-metalúrgico al ambiente (mar), a fin de que este no supere los LMP establecidos en la referida resolución ministerial. Ello, en la medida que al ser titular de la UM Fundición y Refinería, es responsable del cumplimiento de

⁵⁴ Folio 1278.

⁵⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de enero de 2013.

⁵⁶ Folio 1278.

las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo, como parte de su gestión ordinaria, al ser el operador de la referida unidad minera.

68. A mayor abundamiento, cabe señalar que durante la Supervisión Regular del año 2011 se efectuó el monitoreo de agua (además del punto de control FU-i-7) del punto de control FU-i-9, el cual –según lo observado en el plano alcanzado por Southern⁵⁷– corresponde a la descarga un efluente líquido minero metalúrgico de la UM Fundición y Refinería que utiliza la misma toma de agua de mar que el punto de control materia del presente procedimiento– y; además, de la revisión de la cadena de custodia se advierte que ambos puntos fueron declarados del mismo tipo de muestra⁵⁸; sin embargo, la descarga monitoreada en el punto de control FU-i-9 no superó los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵⁹.
69. De otro lado, ante la alegación de Southern acerca de que el contar con una acreditación del Indecopi no significa que el laboratorio sea infalible, este Órgano Colegiado considera que debe tenerse presente que al momento de la Supervisión Regular del año 2011 era aplicable el numeral 14.1 del artículo 14°⁶⁰, el numeral 16.1 del artículo 16° y el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, que aprobó la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación⁶⁰ (en

⁵⁷ Al respecto, cabe señalar que durante la supervisión especial realizada por DS a la UM Fundición y Refinería el 17 de agosto del año 2015, se requirió a la administrada la presentación de un Plano que sustente el sistema de enfriamiento de la Fundición, cuya descarga se realiza por el punto de monitoreo FU-i-7. En virtud de ello, Southern mediante Escrito N° 44410 de fecha 31 de agosto de 2015, presentó el plano denominado "Ilo Smelter Líneas de Alimentación y Retorno de Agua de Mar" (folio 1377), del cual se observa los puntos FU-i-9 y FU-i-7 los cuales utilizan la misma toma de agua de mar.

⁵⁸ Folio 1137.

⁵⁹ Folio 72.

⁶⁰ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
(...).

Artículo 16°.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.
(...)

Artículo 17°.- Alcance de la acreditación



adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**) que establecieron que mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

70. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° del Decreto Legislativo N° 1030⁶¹.
71. Asimismo, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁶².

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
(...).

⁶¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.**

Artículo 18°.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

⁶² **DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.

72. En tal sentido, esta Sala considera que los Informes de Ensayo emitidos por los laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° del TUE la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶³ (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**).
73. En ese sentido, cabe recalcar que la conducta infractora imputada se sustenta en el Informe de Ensayo: 11969/2011⁶⁴ y en la Muestra: 118716/2011-1.0⁶⁵, los cuales cuentan con el sello de acreditación del Indecopi; y dado que, en el presente caso no se han presentado medios probatorios que acrediten que el análisis se haya realizado de manera irregular o vulnerando la normatividad vigente al momento de la Supervisión Regular del año 2011, cabe desestimar el presente extremo del recurso de apelación presentado por Southern.
74. En cuanto a lo alegado por Southern sobre que los datos emitidos por su laboratorio son válidos, pues éste cuenta con acreditación internacional; cabe señalar que –tal como lo señaló la primera instancia administrativa–, el SNA estableció, mediante Oficio N° 0415-2011/SNA-INDECOPI del 8 de abril de 2011⁶⁶ que es potestad de las autoridades competentes el aceptar o no el reconocimiento de los laboratorios acreditados por organismos de acreditación de otros países. En este sentido, dado que al momento de la Supervisión Regular del año 2011 el Perú, si bien era miembro del ILAC, aun no podía reconocer los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados en cada país, pues no había celebrado un acuerdo de reconocimiento mutuo (ARM) en ILAC, lo cual recién ocurrió en el año 2013.

⁶³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Debe indicarse que actualmente esta disposición se encuentra contenida en el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, mediante la cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁶⁴ Folios 720 al 740.

⁶⁵ Folio 727.

⁶⁶ Folio 1078.



75. En este sentido, dado que para realizar el análisis de muestras era necesaria la acreditación del SNA del Indecopi, al no encontrarse acreditado el laboratorio de Southern al momento de la Supervisión Regular del año 2011, no son válidos para otorgarles un valor probatorio. Por lo que corresponde desestimar el presente extremo del recurso de apelación interpuesto por Southern.
76. Finalmente, Southern alega que si bien el OEFA ostenta una función evaluadora, ello no implica que su Dirección de Evaluación tenga la potestad para desvirtuar métodos de ensayo validados por organismos internacionales, por lo que el informe elaborado por dicha Dirección no es idóneo en el presente procedimiento.
77. Sobre el particular, cabe señalar que el Informe N° 067-2015/OEFA-DE de la Dirección de Evaluación, presentó los resultados de pruebas realizadas con la finalidad de determinar la diferencia existente entre "(i) los valores de STS que se obtienen al lavar el filtro por única vez, y, (ii) los valores de STS que se obtienen cuando el filtro pasa por mayor enjuague"⁶⁷. Llegando a la conclusión que de las "muestras tomadas en el mismo punto, el análisis estadístico confirma que el número de enjuagues del filtro no originaría una diferencia significativa en los resultados de laboratorio"⁶⁸.
78. No obstante ello, es menester recalcar que dichas pruebas fueron realizadas de manera referencial y sus resultados no influyeron en la determinación de la responsabilidad administrativa de Southern, la cual –en función a este punto– fue determinada sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Ensayo N° 118716/2011-1.0; por lo cual cabe desestimar lo alegado por Southern en este extremo de su recurso de apelación.

V.2 Si se encuentra acreditado que Southern no adoptó las medidas preventivas a fin de evitar la presencia de concentrados de cobre en el piso de distintas áreas de la UM Fundición y Refinería

79. Southern argumentó que debido a las características propias de las operaciones en la UM Fundición y Refinería y dado que se trata de un área industrial de trabajo, siempre existirá cierto grado de emisiones que son controladas por los LMP; y, además, el piso donde se encontró el concentrado de cobre no se trata de suelo natural, pues todas las instalaciones cuentan con losas de concreto.

⁶⁷ Folio 1167.

⁶⁸ Folio 1170 reverso.

80. Sobre el particular, esta Sala Especializada considera pertinente señalar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, impone la obligación al titular minero de adoptar –con carácter preventivo– las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan generar efectos adversos en el ambiente⁶⁹.
81. Respecto de ello, es oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA⁷⁰ un precedente de observancia obligatoria referido a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles".

82. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente⁷¹; y, (ii) no exceder los LMP.

⁶⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.**

Artículo 5.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷⁰ Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, vigente al momento de su emisión.

⁷¹ A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en



83. En dicho sentido, es pertinente que en el presente caso se determine si Southern implementó las medidas necesarias a fin de evitar impactos negativos al ambiente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
84. Al respecto, se debe señalar que al detectarse durante la Supervisión Regular del año 2011, la presencia de concentrado de cobre en los pisos de las distintas áreas de la UM Fundición y Refinería, no resultaba necesaria la acreditación de la existencia de un daño al ambiente para imputar el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó las medidas de prevención necesarias ante una posible afectación al ambiente como producto de su actividad minera; pues el concentrado de cobre puede dispersarse en el ambiente a través de liberaciones de polvo en el aire o desde el mismo suelo; asimismo, debe considerarse que el cobre se adhiere fuertemente a partículas en suspensión o a sedimentos, pues hay evidencia que algunos de los compuestos de cobre solubles entran al agua subterránea y la cantidad que entra al agua se deposita eventualmente en los sedimentos de los ríos, lagos y estuarios⁷².
85. En tanto ello, ante la posibilidad de que la dispersión del concentrado de cobre genere impactos al ambiente, no resulta necesario realizar el monitoreo de parámetro material particulado presente en el aire, a efectos de determinar el incumplimiento de dicha obligación.
86. En efecto, como se ha desarrollado en los considerandos anteriores, y tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su precedente de observancia obligatoria, no es necesario acreditar la existencia de daño para la generación del incumplimiento al artículo 5°; además de ello, la infracción imputada es el 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, el cual, para su configuración, no exige la determinación de daño ambiental (ni potencial ni real).
87. De otro lado, respecto de lo alegado por Southern sobre que Osinergmin sería el encargado de monitorear y fiscalizar la presente conducta infractora, debido a que la instalación se encuentra dentro de un área industrial y, por tanto, debe aplicarse la

términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

⁷²

Otra característica importante es que no se degrada en el ambiente. Al respecto, véase: AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Resumen de Salud Pública: Copper*. U.S.A., 2004, p. 2.

legislación y los principios de seguridad y salud en el trabajo, este Órgano Colegiado considera que deben diferenciarse los bienes jurídicos protegidos en el caso de dicha legislación y en caso de la legislación ambiental.

88. Efectivamente, mientras que las normas referidas a la seguridad y salud en el trabajo tienen por objeto preservar la salud de los trabajadores y cuyo cumplimiento es fiscalizado por el Osinergmin; la legislación ambiental en general busca proteger la flora, fauna, salud y vida humana y su cumplimiento es fiscalizado por el OEFA. En este sentido, la presente conducta infractora al vulnerar la obligación contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM por no haber adoptado las medidas necesarias a fin de prevenir impactos en el ambiente; debe ser necesariamente evaluada, fiscalizada y, de ser el caso, sancionada por el OEFA.
89. En función a lo expuesto, Southern incumplió lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en tanto no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar la presencia de concentrado de cobre en los pisos de distintas áreas de la UM Fundición y refinería, correspondiendo confirmar la declaración de responsabilidad administrativa de Southern bajo el tipo infractor recogido en el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que cabe desestimar el recurso de apelación en el presente extremo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 275-2016-OEFA/DFSAI del 29 de febrero de 2016, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 403-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental
.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental